

TITULO V.

SECCION I.

Del poder Ejecutivo.

Art. 55. El ejercicio del poder Ejecutivo residirá en un solo individuo, que se denominará *Gobernador del Estado de Guanajuato*.

Art. 56. La eleccion de Gobernador será directa: el Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es el Gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos ó en su defecto la relativa. En caso de empate el Congreso nombrará á pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 57. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- 1.º Ser Mexicano de nacimiento.
- 2.º Ciudadano Guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.
- 3.º Mayor de treinta años al tiempo de la eleccion, y vecino del Estado.

Art. 58. Los originarios del Estado pueden ser nombrados Gobernadores sin el requisito de vecindad, y no podrán nombrarse para este cargo á los ministros de cualquier culto.

Art. 59. La residencia del Gobernador deberá ser precisamente la del Congreso, y su encargo solo durará cuatro años, á contar desde el dia veintiseis de Setiembre de aquel en que fué electo, en cuyo dia comenzará á ejercer sus funciones.

Art. 60. El Gobernador no puede ser reelecto sino cuatro años despues del en que concluyó su encargo.

Art. 61. Las facultades del Gobernador son:

1.º Publicar y ejecutar las leyes de la Federacion, las del Estado y los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo las multas para ello convenientes.

2.º Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobacion.

3.º Mandar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes vigentes.

4.º Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias prestando para esto los auxilios que se necesiten.

5.º Para los efectos que espresa la atribucion anterior, puede el Gobierno dirigir escitativas á los Magistrados y Jueces, pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes pudiéndolos suspender en sus empleos cuando le juzgue necesario, poniéndolos en seguida á disposicion de la autoridad competente, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

6.º Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

7.º Presentar al principio del primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año prócsimo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo; y en el segundo presentar igualmente á su principio la cuenta de gastos del año prócsimo anterior, para la aprobacion del Congreso.

8.º Presentar al Congreso el dia de su instalacion una memoria del estado de la administracion.

9.º Nombrar y remover á su arbitrio á los funcionarios del Estado, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitucion.

10.º Para tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de los cargos de Regidor, Procurador y Alcalde popular.

11.º Mandar formar causa á dichos funcionarios, cuando á su juicio lo merecieren.

12.º Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 62. No puede el Gobernador del Estado:

1.º Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente.

2.º Salir por mas de ocho dias de la Capital, ni alejarse de ella mas de cinco leguas, si no es bajo el mismo requisito de que habla la prevencion anterior.

3.º Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Art. 63. Para el despacho de los negocios y administracion del

Estado habrá un solo Secretario; y para serlo se requiere ser ciudadano Guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la Federación Mexicana y vecino del Estado.

Art. 64. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir el Gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el Secretario del despacho.

Art. 65. En las faltas temporales del Gobernador, éste será reemplazado por un individuo electo por el Congreso ó la Diputación permanente en su caso; mas si dichas faltas fueren perpétuas, el pueblo elegirá Gobernador sustituto en los términos que prevenga la ley electoral, escepto cuando ellas acabieren dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional, pues entonces se subsanarán como si fueren temporales.

SECCION II.

De los partidos.

Art. 66. El gobierno económico político de cada partido estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno, y que se denominará "Gefe de Policía."

Art. 67. Para ser Gefe de Policía se requiere: ser ciudadano Guanajuatense, mayor de veinticinco años, vecino del Estado.

Art. 68. Las atribuciones del Gefe de Policía, son:

- 1.º Presidir al Ayuntamiento.
- 2.º Hacer ejecutar las disposiciones de éste.
- 3.º Disponer de la fuerza de policía como lo juzgue conveniente, y de la guardia nacional conforme á la ley.
- 4.º Publicar las leyes y vigilar su observancia.
- 5.º Cuidar del orden y administracion de los pueblos que pertenezcan al partido.
- 6.º Dirigir los trabajos de la Gefatura, nombrar los empleados de la misma y ejercer todas las demás atribuciones que le designe la ley.

SECCION III.

De las municipalidades.

Art. 69. El gobierno interior de los pueblos del Estado, es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de partido. En los otros pueblos se elegirán popularmente uno ó dos Alcaldes y un Síndico procurador; y en los puntos en donde hubiere un número considerable de personas, á juicio del Gobierno, el Gefe de Policía del partido á donde aquellos pertenecan, nombrará uno ó dos alcaldes auxiliares y otros tantos tenientes, segun las circunstancias de la población.

Art. 70. Los Ayuntamientos serán nombrados por eleccion directa, se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de un número de personas que no sea menor de cinco ni exceda de quince. Serán resididos por el Regidor mas antiguo, siempre que faltare el Gefe de Policía.

Art. 71. Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita ser ciudadano Guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, y tener vecindad y dos años de residencia en el pueblo en que se haga la eleccion.

Art. 72. Las vacantes de los Regidores y Síndicos procuradores, serán reemplazadas de la manera que lo determine la ley.

Art. 73. Ningun empleado público ni los ministros de los cultos permitidos pueden ser miembros del Ayuntamiento. Los servicios de los Ayuntamientos no tienen mas remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá escusarse de desempeñarlos si no es por causa legal y justificada.

Art. 74. Los que hubieren servido los enunciados cargos no están obligados á desempeñarlos nuevamente, sino hasta pasados dos años.

Art. 75. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario de fuera de su seno, dotado de los fondos municipales, y nombrado por los miembros de aquel, á mayoría absoluta de votos; debiendo tener la persona que desempeñe tal destino las mismas calidades que se exigen para pertenecer al Ayuntamiento, con la escepcion de la residencia.

Art. 76. Es obligacion de los Ayuntamientos:

1.º Vigilar los establecimientos de instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

2.º Cuidar de la policia en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

3.º Cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos que la que le señalen aquellas y les demarque esta Constitucion.

4.º Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobacion.

Art. 77. Una ley reglamentará la libertad que tienen los Ayuntamientos para nombrar sus empleados y para administrar sus fondos.

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

Del Supremo Tribunal de Justicia

Art. 78. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositará en los Tribunales, Jueces de letras, Alcaldes populares y Jurados, en los términos que espresa esta Constitucion y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de seis Ministros propietarios, dos Fiscales y seis Ministros supernumerarios. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada seis años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado.

Art. 80. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere ser mexicano de nacimiento y ciudadano Guanajuatense en el pleno ejercicio de sus derechos, abogado de profesion, con seis años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 81. El cargo de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia

no es renunciable, sino por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se llevará la renuncia. En caso de receso hará esta calificación la Diputacion permanente.

Art. 82. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

1.º Conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales que remitan los Jueces inferiores.

2.º Decidir las competencias que se susciten en el Estado entre los Jueces de primera instancia.

3.º Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del órden judicial, y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

4.º Conocer de todas las nulidades que se interpongan del juez inferior ó del mismo Tribunal en cualquiera instancia.

5.º Dar mensualmente por medio de su Secretario, una noticia de las causas y juicios civiles concluidos y de los pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

6.º Nombrar á su Secretario y demás precisos dependientes, y remover á uno y á otros á su arbitrio.

7.º Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobacion

8.º Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de administracion de Justicia.

Art. 83. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones no pueden ser abogados ó apoderados en negocios agenos; asesores ó árbitros de derecho, ni tener comision alguna del Gobierno, sin licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente.

SECCION II.

De los Jueces letrados y de los Alcaldes populares.

Art. 84. La justicia en primera instancia se administra por Alcaldes y Jueces letrados, en los términos que señale la ley.

Art. 85. Los Jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia. Dichos Jueces deberán durar cuatro años en el ejercicio de su encargo

Art. 86. Para ser Juez letrado se requiere ser ciudadano Guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesion, con

dos años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

Art. 87. Los Alcaldes serán electos popularmente en los mismos términos que los miembros del Ayuntamiento; deberán tener las mismas calidades que éstos, y solamente durarán un año en el ejercicio de su encargo. Pueden ser reelectos; pero no tienen obligación de aceptar el empleo sino hasta pasados dos años.

Art. 88. Ningún Juez ni Magistrado puede ser destituido, sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso sino con arreglo á la fracción 6.^a del artículo 61.

SECCION III.

De los Jueces de hecho.

Art. 89. En los pueblos en que hubiere Ayuntamiento habrá igualmente Jurados, ó Jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trate se ejecutó por la persona á quien se atribuye.

Art. 90. El número de Jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios y el tiempo en que son de celebrarse, serán objeto de una ley. Por ahora los Jurados solo conocerán de los delitos graves de robo y heridas, del homicidio y del incendio.

TITULO VII.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 91. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener mas objeto que cubrir la parte que corresponde al Estado, de los gastos de la Federación, y los del mismo Estado.

Art. 92. Las contribuciones se establecerán en la cantidad necesaria para estos objetos; y jamás se crearán en el Estado gastos que no sean real y absolutamente precisos.

Art. 93. Ninguna contribucion se establecerá sino despues que el Congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del Estado con vista de los presupuestos que le remita el Gobierno.

Art. 94. Habrá una Tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero general, que será nombrado por el Gobernador: dicho Tesorero hará la distribución conforme al presupuesto de gastos y será responsable por el que hiciere, que no esté comprendido en aquel ó autorizado por una ley.

Art. 95. Habrá una oficina de glosa de cuentas, dependiente del Congreso, cuya organización y atribuciones designará una ley.

Art. 96. Habrá un Administrador general de rentas del Estado, un Tesorero y un Contador, cuyo manejo y atribuciones demarcará la ley, así como el número de Administraciones subalternas.

Art. 97. Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 98. Las cuentas generales de los gastos del Estado serán presentadas en el primer mes del segundo periodo de las sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina correspondiente, el Congreso decrete con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobación.

TITULO VIII.

De la Guardia Nacional.

Art. 99. Para la conservación del orden interior del Estado, habrá en todos los pueblos de su distrito una fuerza de Guardia Nacional formada con arreglo á las leyes.

Art. 100. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Ar. 101. El Congreso conformándose á lo que sobre organización, disciplina y ejercicio de la Guardia Nacional, tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Union, formará el reglamento de la del Estado.

TITULO IX.

De la Instrucción pública.

Art. 102. En todos los pueblos del Estado se establecerán escue-

las de primeras letras; y en aquellos en que fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos, para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 103. El Gobierno en todo el Estado y los Ayuntamientos en sus respectivos Distritos, vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones. Les darán una protección especial, removiendo cuantas dificultades se presentaren para formarlas y hacer que progresen y adelanten.

TITULO X.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 104. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del despacho, el administrador general de rentas, así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden comun.

Art. 105. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado: en su receso hará esta declaración la Diputación permanente. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto al Supremo Tribunal de Justicia, si no es que se trate de él mismo ó de alguno de sus Ministros.

Art. 106. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios del primer orden á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El primero tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la resolución fuere afirmativa, el funcionario quedará inmediatamente separado del encargo y será puesto á disposición del Supremo Tribu-

nal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con la audiencia del reo, la del Fiscal y la del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señale. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño del encargo.

Art. 107. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios inferiores, no denominados especialmente en el art. 103, conocerán los Tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 108. Para la determinación y formación de las causas criminales comunes y de responsabilidad, y civiles que hayan de instaurarse contra uno ó mas Ministros, contra una ó mas Salas, ó contra todo el Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso, dentro del primer mes del año de su instalación, nombrará nueve jueces propietarios, un fiscal y tres suplentes. Los primeros divididos en tres Salas y el fiscal interviniendo en todas á su vez, procederán á sentenciar y decidir el proceso ó negocio civil con arreglo á las leyes comunes. En caso de recusación se suplirán los recusados con los Ministros de las Salas siguientes, y siendo de la tercera Sala, con los suplentes. No tendrá lugar el procedimiento criminal sino despues de hecha por el Congreso la declaración de que hablan los artículos 105 y 106.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá ecsigirse durante el periodo en que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art. 110. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO XI.

Reglas generales.

Art. 111. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez en el Estado dos cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 112. Todo funcionario público, á escepcion de los municipales, recibirá una compensación por sus servicios, que será determina-

da por la ley. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto sino despues de concluido el periodo constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 113. Los empleos ó cargos públicos no son ni pueden ser en el Estado propiedad ó patrimonio de quien los ejerce.

Art. 114. La vecindad en el Estado se adquiere por el ánimo justificado de adquirirla.

Art. 115. La infraccion de cualquier precepto constitucional produce accion popular contra el infractor.

TITULO XII.

De la reforma de la Constitucion y de su inviolabilidad.

Art. 116. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitucion. Para que la adiccion ó reforma sea mirada como parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso del Estado la apruebe por el voto de las cuatro quintas partes de los individuos que formen aquella Asamblea.

Art. 117. Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta Constitucion en alguno ó algunos de los pueblos del Estado, luego que éstos se pacifiquen, la observancia de la Constitucion se restablecerá; y conforme á sus preceptos y á las leyes que emanen de ella, deberán ser castigados los culpables.

Art. 118. Si por algun trastorno público dejare de regir en la República el Gobierno emanado de la Constitucion Federal, entretanto que vuelve á establecerse, recobrará el Estado de Guanajuato su soberanía, y solamente se gobernará por la presente Constitucion y por las leyes que de ella emanen.

TITULO XIII.

Artículos transitorios.

1.º El Gobernador nombrado conforme á esta Constitucion comenzará su periodo el día veinteseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

2.º El primer Congreso Constitucional se instalará el día 1º de

Junio de 1861, y concluirá su periodo el día 14 de Setiembre de 1863.

3.º En 26 de Setiembre de 1861 comenzará á ejercer sus funciones el Supremo Tribunal de Justicia formado como en esta Constitucion se esige.

4.º Esta Constitucion se publicará solemnemente en todo el Estado de Guanajuato el día 1º de Abril de 1861.

Es dada en Guanajuato, á los catorce dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y uno, cuadragésimo primo de la Independencia Mexicana, sétimo de la Restauracion de LA LIBERTAD, y tercero de la Reforma.—*Remigio Ibañez*, Diputado Presidente.—*Nicanor Herrera*, Diputado vice-Presidente.—*José Linares*.—*Antonio Hernandez*.—*Francisco Villanueva*.—*Pánfilo Falcon*.—*Luis Corona*, Diputado Secretario.—*Pedro Araujo*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de Guanajuato, á 14 de Marzo de 1861.—*Juan Ortiz Careaga*.—*Manuel Lopez*, Secretario.

NUMERO 17.

El primer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. A las atribuciones que tiene la Diputacion permanente del Congreso del Estado, conforme al art. 54 de la Constitucion del mismo, se agregará lo siguiente: “7.º Nombrar con las mismas formalidades y con calidad de interinos, Ministros propietarios, supernumerarios, y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, y Jueces de Letras, en las faltas perpétuas ó temporales de los que hayan sido nombrados por el Congreso.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato á 14 de Diciembre de 1862.—*Vicente Ciro Patiño*, Diputado Presidente.—*Victor Bustos*, Diputado Secretario.—*Ignacio Rule*, Diputado Secretario.

Es copia. Guanajuato, 14 de Mayo de 1869.—*Juan de D. Be-launzarán*, Diputado Secretario.—*José Zambrano y Contreras*, Diputado Secrerario.

El C. General Florencio Antillon, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“El segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, observando el requisito que previene el art. 116 de la Constitucion, decreta:

Art. 1.º La segunda parte del segundo periodo del art. 43 de la Constitucion del Estado, queda reformada en estos terminos: “y el segundo desde el primero de Abril hasta el treinta y uno de Mayo.”

Art. 2.º La segunda parte de la fraccion 7.ª del art. 61 de la misma Constitucion, quedará en esta forma: “presentar igualmente en todo el mes de Enero la cuenta de gastos del año pòcsimo anterior, para la aprobacion del Congreso.

Art. 3.º Se adiciona el art. 76 con la fraccion que dice: “5.ª Formar la cuenta de gastos hechos en el año pòcsimo anterior, remitiéndola al Congreso para su aprobacion, segun la fraccion 8.ª del art. 48.”

Art. 4.º El art. 98 se sustituye con este otro: “Art. 98. Las cuentas generales de los gastos del Estado y las de las Municipalidades, serán presentadas en todo el mes de Enero de cada año, para que ecsaminadas y glosadas por la oficina correspondiente, el Congreso con vista del informe que merezcan, decrete su enmienda ó aprobacion en el segundo periodo.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 29 de Abril de 1868.—*José María Bribiesca*, Diputado Presidente.—*António Rincon*, Diputado Secretario.—*Juan Urbina*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 30 de Abril de 1868.—*Florencio Antillon*.—*Francisco García*, Secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE GUERRERO.

El C. general Diego Alvarez, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado de Guerrero, invocando al Ser Supremo, y en nombre de los pueblos, que representa, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE GUERRERO.

TITULO I.

Del Estado, su forma de gobierno, su territorio y capital.

Art. 1.º El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federacion mexicana, y por lo mismo está sujeto á la Constitucion federal de
CONSTITUCIONES.—29